

**Art. 8º.** Incorporación de nuevas boletas: Cuando la entidad organizadora o patrocinante de una rifa, decida incorporar nuevas boletas – o documentos equivalentes – a las que integren una emisión inicial ya autorizada por la Dirección de Rentas, deberá cumplimentar igualmente con relación aquéllas, todas las normas inherentes a la habilitación de boletas y pago del tributo correspondiente, previstas en los artículos 3 y 4 de la presente reglamentación.

**Art. 9º.** Comunicación de modificaciones: Las entidades responsables de los eventos a que alude el presente Decreto, quedan obligadas a comunicar a la Dirección de Rentas, con cinco (5) días de antelación a la fecha del sorteo – o del primero de ellos, si hubiese más de uno – toda modificación que pudiere haberse operado en la información suministrada, o en la documentación aportada, en ocasión de presentar la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 2.

**Art. 10.** Fiscalización: Para el cumplimiento de las funciones inherentes a la fiscalización del Derecho de Rifas, la Dirección de Rentas podrá ejercitar todas las facultades previstas en el art. 25 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8.173/77), en virtud de la delegación efectuada por este Departamento Ejecutivo mediante Decreto D.M.M. N° 2.133 del 2/XI/79, y en especial, proceder a la incautación de las boletas de rifas – o documentos equivalentes – relativas a emisiones que no cuenten con la debida autorización municipal, sin perjuicio de las comunicaciones que puedan cursarse a las autoridades provinciales competentes, ni de la acción para substanciar causa por defraudación fiscal.

**Art. 11.** Facúltase a la Dirección de Rentas para dictar las disposiciones complementarias indispensables a los fines de la eficaz aplicación y el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

## PIROTECNIA

### ORDENANZA N° 8.804 – SANCIONADA EL 28/9/1.985 PROMULGADA EL 11/12/1.985

**Art. 1º.** Se considera artificio pirotécnico el destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.

**Art. 2º.** El almacenamiento de los artificios pirotécnicos dentro de los límites de la ciudad deberá ajustarse a las normas de almacenamiento en radio urbano dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares (Disposición N° 1442/82) y Reglamentación Parcial de Pólvoras, explosivos y afines (Decreto N° 302/83).

**Art. 3º.** A los fines de esta reglamentación los artificios pirotécnicos se clasifican en:

1) Artificios de entretenimientos:

a) Artificios de “venta libre”.

b) Artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa.

2) Artificios de uso práctico:

a) Artificios de “venta libre”.

b) Artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa.

c) Artificios de “venta controlada” con riesgo de explosión en masa.

Las categorías indicadas corresponden a las clasificaciones efectuadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

**Art. 4°.** Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las disposiciones de esta reglamentación, las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

**Art. 5°.** Se prohíbe dentro del ejido de la ciudad de Santa Fe la fabricación de cualquier artefacto pirotécnico.

**Art. 6.** Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse en el radio urbano conforme las condiciones del art. 2°.

**Art. 7°.** La comercialización de artículos pirotécnicos de “venta libre” puede efectuarse en todo comercio habilitado a esos efectos. Asimismo, queda expresamente prohibido la comercialización en la vía pública, ya sea a través de vendedores ambulante o puestos fijos, no pudiendo bajo ningún aspecto proceder a la venta de artificios que no tenga absolutamente individualizado: a) Nombre del fabricante y número de inscripción, y b) número y nombre de inscripción del artefacto. La de artificios de “venta controlada” sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

**Art. 8°.** Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberán poseer matafuegos del tipo “agua pura” sin perjuicios de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.

**Art. 9°.** En los locales en que se vengán artificios pirotécnicos se deberán respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas por el Art. 6° de la Disposición N° 1442 de la Dirección General de Fabricaciones Militares. (Boletín Oficial del 13/7/82).

Los locales en que se excediera esas cantidades o en que se hallaren artificios pirotécnicos prohibidos, se harán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de comprobarse la infracción sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

**Art. 10.** Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos. Los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio, para el mayorista y el interior para el minorista. Sólo podrán exhibirse muestras inertes de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardarán sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes ni ácidos.

**Art. 11.**<sup>1</sup> El empleo de los artificios de entretenimiento de “venta libre” se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artefacto, quedando prohibido el uso de artificios de autopropulsión libre que no cuenten con autorización de la Dirección General de Fabricaciones Militares y/o del organismo con competencia en la materia.

**Art. 12.** El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría correspondiente, arbitrará los medios para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente, a esos efectos se coordinará el trabajo con la repartición policial pertinente.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por Ordenanza N° 10.730 sancionada el 21/6/2001 y promulgada el 12/6/2001

**Art. 13.** En la realización de grandes espectáculos sólo podrán quemarse los artificios que se detallan en el artículo siguiente. Deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 y disposiciones complementarias.

**Art. 14.** Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de “venta controlada” sin riesgo de explosión de masa, se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría A: Los artificios de efectos terrestres: Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.

Categoría B: de efectos aéreos: Son los que producen como efectos principales elementos autopulsados o proyectados.

Queda prohibido para fines de entretenimiento, el uso de artificios pirotécnicos de “venta controlada” con riesgo de explosión en masa, los de trayectoria impredecible y los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas en paracaídas.

**Art. 15.** Los fuegos artificiales de gran festejo podrán colocarse y quemarse en campos de deportes, estadios, plazas, parques, calles, zonas y terrenos baldíos en los que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo siguiente y siempre que se haya obtenido el correspondiente permiso del organismo policial provincial competente.

**Art. 16.** Los lugares en que quemen fuegos de artificio de gran festejo deberán ofrecer superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre este lugar y el público espectador una zona de seguridad, perfectamente señalada o delimitada por barreras o cuerdas, no menor de treinta metros para la categoría A y sesenta metros para la categoría B. El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio, en una distancia radial de diez metros será de material incombustible.

**Art. 17.** Queda prohibida la quema de artificios de efectos aéreos cuando la velocidad del viento supere los siete metros por segundo (signos visibles: el viento levante polvo, papeles sueltos y agita las pequeñas ramas de los árboles). Los artificios de efectos aéreos no sobrepasarán los ciento veinte metros de altura y serán lanzados en una dirección lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales o edificios de viviendas para no provocar molestias.

**Art. 18.** Desde el momento en que se inicia la instalación de los artificios, no podrá existir dentro de la zona de seguridad que queda establecida en el artículo 16° otro fuego que el destinado al encendido, siendo obligatoria la vigilancia permanente del lugar por el pirotécnico responsable o por uno de sus ayudantes, hasta la terminación de la quema.

**Art. 19.** Los artificios se guardarán hasta el momento de su armado en cajones de madera provistos de tapa, que se mantendrán cerrados dentro de la zona de seguridad y alejados de no menos de diez (10) metros del perímetro de ésta.

**Art. 20.** El mortero para el disparo de bombas estará en buenas condiciones de uso, sin presentar grietas o rajaduras, ni estar corroído y con la superficie interna perfectamente lisa. Mediante suficiente fijación al suelo el tubo deberá tener buena estabilidad y asegurar proyección vertical.

**Art. 21.** Para la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo, es indispensable el permiso previo

que otorgará el organismo policial provincial competente. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar inscripto en el “Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares”, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en la ciudad de Santa Fe.

**Art. 22.** Son artículos pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la ciudad de Santa Fe:

a) Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

b) Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;

c) Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza.

d) Los de “venta controlada” con riesgo de explosión en masa.

**Art. 23.** Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constará mediante acta de comprobación par su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas. Además se procederá al secuestro y posterior entrega al organismo de seguridad correspondiente.

**Art. 24.** Deróguese la Ordenanza N° 5384 y toda otra que se oponga a la presente.

## DECRETO REGLAMENTARIO N° 619 DEL 06/12/2002

**Artículo 1°.** <sup>1</sup>Dispónese que la Secretaría de Servicios Públicos, Subsecretaría de Control, Dirección de Control y Abastecimiento, sea el organismo municipal competente en todo lo relativo a la autorización para la venta y uso de pirotecnia en al Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz.

**Art. 2°.** Establécese que la autorización para la comercialización de artículos pirotécnicos de “venta libre”, conforme a lo normado en el artículo 7° de la Ordenanza 8804, sea otorgada como un rubro precario, complementario y compatible con el efectivamente habilitado a juicio de la Dirección de Control y Abastecimiento, ,expidiendo a tales fines el testimonio correspondiente, debiendo ajustarse a su vez a la normativa que al efecto y para este tipo de negocios dicte el Registro Nacional de Armas (RENAR).

**Art. 3°.** La Dirección de Control y abastecimiento solicitará, en todos los casos, la previa inspección del organismo competente de la Unidad Regional Uno de la Policía de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con la normativa establecida por el RENAR.

**Art. 4°.** Establécese la obligatoriedad, para todos los comercios que realicen la venta de artículos de pirotecnia, de exhibir el cartel de pirotecnia autorizada que al efecto otorga el Registro Nacional de Armas (RENAR).

**Art. 5°.** La Dirección de Control y Abastecimiento coordinará con la Jefatura Agrupación Cuerpos

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por Decreto N° 822 del 27/12/2004

U.R.I., Brigada de Explosivos a realización de las operaciones de control de venta y comiso de pirotecnia ilegal o no autorizada, estando a cargo de dicho organismo de seguridad el traslado, depósito, custodia hasta que el infractor regularice su situación y, en defecto, la repartición de competencia disponga la inutilización del mismo.

**Art. 6º.** Refrenden la presente la Señora Secretaría de Desarrollo Económico y Urbano y el Señor Secretario de Gobierno y Cultura.

**Art. 7º.** Con nota de estilo remítase copia al Registro Nacional de Armas –Delegación Santa Fe- y a la Unidad Regional I de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

## JUGUETES BÉLICOS

**ORDENANZA N° 11.342 SANCIONADA EL 12/09/2006  
PROMULGADA EL 27/09/2006**

**Artículo 1º.** Se prohíbe la fabricación, venta y/o distribución de juguetes que sean réplicas de armas de fuego y/o elementos de tortura, en todo el ejido municipal, asimismo se prohíbe todo tipo de publicidades o formas de difusión que directa o indirectamente incite a la utilización de dichos juguetes.

**Art. 2º.** El Departamento Ejecutivo Municipal realizará una campaña de intercambio de juguetes que sean réplica de armas de fuego y/o elementos de tortura, por libros o juguetes que no se parezcan a las armas.  
A los fines de cumplimentar lo previsto en este artículo el Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar convenios con los comercios locales del ramo jugueterías.

**Art. 3º.** Se implementará una campaña permanente en la cual se destacará la importancia de la no utilización de juguetes que sean réplica de armas de fuego y/o elemento de tortura, de la vigencia de la presente y sus consecuencias, a tales fines se destinará un porcentaje de la publicidad oficial.

**Art. 4º.** Las previsiones del artículo 1º de la presente empezarán a regir a partir del año de su publicación, lo establecido en el artículo 3º se podrá realizar desde el momento mismo de la sanción.

**Art. 5º.** Una vez que rija lo previsto en el artículo 1º, el material que fuere decomisado por la violación a la presente será destruido.

## CIRCOS, PARQUES, CALESITAS - HABILITACION -

**DECRETO N° 2.623 DEL 5/10/1945.**

**Artículo 1º.** Desde la fecha se observará el siguiente procedimiento en todos los permisos que se presenten gestionando ante la Municipalidad habilitación de circos, parques, calesitas y cualquier otra clase de espectáculos que por su carácter requiera urgente diligenciamiento: